



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.:** 11001-33-35-028-2021-00203-00  
**Demandante:** Albeiro Hernán Zapata Jaramillo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
**Asunto:** Reconocimiento del 20% del Salario a Soldado Profesional conforme con el Decreto 1794 de 2000.

---

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> por el cual se adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, dentro del proceso promovido por el demandante **Albeiro Hernán Zapata Jaramillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.462.874, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y al Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La parte demandante, por intermedio de apoderado, pretende lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162-2 del CPACA, se expresan a continuación con precisión y claridad las pretensiones de esta demanda:*

*1. A título de nulidad*

*Que se declare la nulidad de las siguientes actuaciones administrativas:*

- ***El acto administrativo ficto:*** *(Por la configuración del silencio administrativo negativo, consagrado en el artículo 86 del CPACA) derivado de la falta de respuesta elevada el 23 de octubre de 2017, entregada por correo el 26 de octubre de 2017, por medio del cual se negó a mis poderdantes el reconocimiento y pago del reajuste*

---

<sup>1</sup> “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*salarial equivalente al 20%, de su asignación básica mensual conforme a los hechos de la presente demanda:*

2. *A título de restablecimiento del derecho*

- 2.1. *Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, en favor de mis poderdantes, del reajuste del 20% dejado de percibir, en un **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme con la Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000 pues mis poderdantes tienen derecho a percibir un salario mínimo mensual incrementado en un 60% ajustado a todos los factores salariales; y este salario básico se les ha pagado en forma deficitaria, pues solo se les ha cancelado el salario incrementado en un 40%.*
- 2.2. *Se les re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado en un 60%.*
- 2.3. *Dicho pago se haga desde el año 2003, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C. o en el caso de haberse reconocido asignación de retiro, hasta el momento de reconocimiento de la misma.*
- 2.4. *En caso de haber sido reconocida la asignación de retiro, se ordene a la entidad demandada a realizar la actualización salarial a efectos del reajuste de la asignación de retiro.*
- 2.5. *Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas.*
- 2.6. *Que se condene a la demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.*
- 2.7. *Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y subsiguiente.”*

## 2. Hechos

Manifiesta el demandante que prestó el servicio militar obligatorio en 1998 y fue soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, fecha a partir de la cual, por disposición administrativa del 1º de noviembre de 2003, los soldados regulares fueron promovidos a soldados profesionales.

Manifiesta que el 26 de octubre de 2017, presentó petición al Ejército Nacional solicitando el reajuste salarial del 20% en aplicación del artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, sin que se obtuviera respuesta.

## 3. Normas violadas y concepto de violación<sup>4</sup>

Citó como normas violadas, los artículos 1, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución de 1991, artículo 3 de la Ley 131 de 1985 y el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Señala que se desconoció por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, las normas anotadas por cuanto desde que operó la transición de Soldados Voluntarios a Profesionales, se aplicó como asignación básica un salario

---

<sup>4</sup> Fols. 5 a 7

mínimo más un 40% y no un 60%, atendiendo a que su vinculación al Ejército Nacional fue antes del 31 de diciembre de 2000.

Indica que también se desconoce la sentencia de unificación sobre la materia del Consejo de Estado-Sección segunda del 25 de agosto de 2016 de radicación SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno 3420-2015, en la que se establece el derecho de este personal a que se le reconozca, un salario mínimo incrementado en un 60%, es decir que se reliquide y se le pague la diferencia del 20% restante.

#### **4. Trámite**

Esta demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Doce (12) Administrativo de Medellín, que mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de 2019, admitió la demanda,

Posteriormente en el auto del 28 de junio de 2021, dicho Despacho estimó que los Juzgados competentes para conocer de la presente acción serían los de Bogotá, atendiendo el último lugar de prestación de servicios del demandante.

El 21 de enero de 2022, se avocó el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba.

#### **5. Contestación de la demanda**

##### **5.1. Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**

La parte demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual propone la excepción de mérito de **“prescripción de los derechos laborales”**, precisando que si bien, el accionante tiene derecho al reajuste salarial reclamado debe tenerse en cuenta la prescripción trienal del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de la asignación de retiro atendiendo las previsiones de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019.

Por lo anterior, solicita que se tenga en cuenta que en el presente caso operó dicho fenómeno.

##### **5.2. Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**

Esta demandada propone como defensa la de **“carencia actual de objeto en cuanto al reajuste del 20% de la asignación de retiro”**, sustentada en que en la Resolución No. 5416 del 19 de febrero de 2018, ya se produjo el ajuste de la asignación de retiro y se pagó la diferencia respectiva.

#### **6. Alegatos de conclusión**

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se ordenó librar unos oficios a las entidades convocadas para que remitieran un informe sobre la aplicación del 20%, al salario del demandante.

Vencido el término otorgado para la respuesta y acreditadas unas documentales por parte de la convocada CREMIL, en auto del 18 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de la documental aportada y común a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran sus alegaciones finales y luego con auto del 22 de septiembre de 2022, ordenó notificar en debida forma dicha providencia en aras de precaver nulidad.

### **6.1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**

Reitera su oposición a las pretensiones de la demanda y tan sólo agrega que en el caso de la parte demandante no se ha desconocido el derecho a la igualdad, en la medida que la asignación de retiro se reconoce tomando en consideración las partidas computables señaladas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

De otra parte, se advierte que si las pretensiones del demandante estuviesen llamadas a prosperar, ya habría operado el fenómeno de la prescripción y por lo mismo no tendría ningún derecho pecuniario a su favor.

Tanto la parte demandante como el Ejército Nacional y el Ministerio Público guardaron silencio durante el término que les fue concedido.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2. Problema jurídico**

El presente asunto se contrae a determinar si es procedente o no declarar la nulidad del acto ficto o presunto demandado y si como consecuencia de ello, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional contemplado en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y al respectivo reajuste de las prestaciones sociales devengadas en su condición de Soldado Profesional.

### **3. Marco legal y jurisprudencial**

#### **3.1. Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales.**

La **Ley 131 de 1985** *“Por el cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario”*<sup>5</sup>, estableció como forma de remuneración para los soldados voluntarios una bonificación mensual para este personal, consistente en un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% - artículo 4º - y además una bonificación por navidad por cada año de servicio – artículo 5º -. Normativa que fue reglamentada por el **Decreto 370 de 1991**, en donde el Ejecutivo estableció el procedimiento para la aceptación como soldado voluntario, su desvinculación y el pago de la bonificación ya aludida.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en atención a las facultades extraordinarias conferidas por el Legislativo en la Ley 578 de 2000<sup>6</sup>, mediante el **Decreto-Ley 1793**

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 37.295 de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

<sup>6</sup> *“Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas*

de 2000<sup>7</sup>, expidió el régimen de carrera de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el cual reguló la incorporación de este personal, señalando en el párrafo del artículo 5º, que el personal vinculado en vigencia de la Ley 131 de 1985, podía manifestar su intención de prestar sus servicios como soldado profesional y en tal evento, su incorporación se produciría a partir del 1º de enero de 2001<sup>8</sup>, indicando en todo caso en su artículo 42, que dicha regulación también comprendía a los soldados voluntarios incorporados conforme lo establecido en la Ley 131 de 1985<sup>9</sup>.

De igual forma, el Presidente de la República atendiendo lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000<sup>10</sup>, expidió el **Decreto 1794 de 2000**, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”* creando en el artículo 1º una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en 40%. Sin embargo, el inciso segundo de la disposición precitada se estableció un régimen de transición consistente en que ***“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”*** (Resaltado fuera de texto)

Conviene señalar, que dicha normativa además de la asignación básica, contempló para los soldados profesionales prestaciones tales como, la prima de antigüedad (artículo 2º), prima de servicio anual (artículo 3º), prima de vacaciones (artículo 4º), prima de navidad (artículo 5º), pasajes por traslado (artículo 6º), pasajes por comisión (artículo 7º), cesantías (artículo 9º), vivienda militar (artículo 10º) y se reconocía el subsidio familiar (artículo 11º), norma subrogada por el Decreto 1161 de 2014.

Luego, de acuerdo al marco normativo expuesto en precedencia, considera el Despacho que con la creación del estatuto de carrera de los soldados profesionales y su régimen prestacional a través de los Decretos Nos. 1793 y 1794 de 2000, mismos que claramente establecieron una diferenciación entre los Soldados Voluntarios que se incorporaban por virtud de esa normativa a Profesionales y aquellos que se incorporaron a la fuerza a partir del 1º de enero de 2001.

---

relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.”

<sup>7</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.”. Publicada en el Diario Oficial No. 44.161, de catorce (14) de septiembre de dos mil (2000).

<sup>8</sup> ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

<sup>9</sup> ARTÍCULO 42. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

<sup>10</sup> “**ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.** El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, **con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

La diferenciación encuentra asidero en el hecho de que de conformidad con la Ley 131 de 1985, los Soldados Voluntarios devengaban una bonificación equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y como quiera que el Gobierno Nacional en el año 2000, debía regular la materia, decidió establecer el régimen de carrera para estos Uniformados, determinando su forma de ingreso a la Fuerza y las condiciones de la vinculación de aquellos con el Ejército Nacional.

Ese nuevo régimen contempló el respeto de la antigüedad de los Soldados, manteniendo las condiciones iniciales que tenían inicialmente y al mismo tiempo la mejora de estas, con el reconocimiento de las prestaciones sociales respectivas.

En cambio, las nuevas condiciones legales se hicieron aplicables a los Soldados Profesionales que ingresaron en vigencia de los prenombrados Decretos, especialmente, la asignación básica que corresponde a un salario mínimo legal vigente incrementado en el 40%.

El tema aquí tratado ya fue objeto de unificación por el Consejo de Estado, que al respecto precisó lo siguiente:

*“...De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985,<sup>11</sup> es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*

*En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que, a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.*

*Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>12</sup> derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992<sup>13</sup> y el Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>14</sup> consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.  
(...)*

*Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>15</sup> les respeta a los soldaos voluntarios hoy*

<sup>11</sup> Ib.

<sup>12</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>13</sup> **Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.**

<sup>14</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>15</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

*profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>16</sup> esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985,<sup>17</sup> sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.*

*La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>18</sup> alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.*

(...)

***Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>19</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

***Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>20</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>21</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.<sup>22</sup>*

### 3. Caso concreto

#### 3.1. Análisis previo sobre la configuración del silencio administrativo negativo

Como primera medida, se tiene que el Soldado Profesional Albeiro Hernán Zapata Jaramillo presentó una petición ante el Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, el 23 de octubre de 2017 y que fue entregada el 26 de octubre de ese año<sup>23</sup>, que tenía como propósito el reconocimiento del incremento de la asignación salarial del 20% y el reconocimiento de las diferencias que por salario y prestaciones sociales implique dicho proceder.

De dicha petición como se advirtió en la demanda, la parte demandada no dio respuesta, razón por la cual en el presente caso operó la figura del silencio administrativo negativo a que se refiere el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se tiene como configurado el acto administrativo ficto el 26 de enero de 2018, es decir, tres (3) meses de radicada la petición, que es objeto entonces de los cargos de nulidad formulados en la demanda.

<sup>16</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>17</sup> Ib.

<sup>18</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>19</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>20</sup> Ib.

<sup>21</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>22</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente radicado No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16. **Las citas 11 a 21 provienen del texto jurisprudencial citado.**

<sup>23</sup> Expediente Digital-Archivo No. 1 Páginas 34 a 41.

### **3.2. Sobre la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**

Es pertinente anotar que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, fue vinculada oficiosamente mediante auto del 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Medellín<sup>24</sup>, decisión que se considera acertada en la medida que el accionante se encuentra retirado y su asignación de retiro puede verse afectada con la posible declaratorio de nulidad del acto acusado, en el medida que en este evento se accedería a un reajuste de los salarios y demás partidas computables que señala el artículo 13 numerales 13.2, 13.2.1 y 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, liquidación que impacta la hoja de servicios que para el efecto libra el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, la pretensión 2.4. del restablecimiento del derecho, señala conforme se citó en precedencia, que en caso de que se verifique que el accionante se encuentra retirado, se ordene a la entidad convocada la actualización respectiva que materialice la prosperidad de las pretensiones.

Así mismo, si se ordena reajustar la asignación salarial, ello afectaría la hoja de servicios expedida con fines de asignación de retiro, por lo que resulta pertinente la convocatoria de dicha entidad pues le asiste interés en los resultados del proceso y puede adoptar las actuaciones que se encuentren bajo su competencia.

### **3.3. Del Incremento del 20% de la asignación salarial.**

Precisado lo anterior, se tiene que el demandante ingresó a prestar sus servicios al Ejército Nacional, como Soldado Voluntario el 9 de enero de 1999<sup>25</sup>, fue dado de alta como soldado profesional el 1º de noviembre de 2003 y se retiró el 25 de octubre de 2017<sup>26</sup>.

En lo que toca al incremento reclamado se advierte que el Ejército Nacional reconoció a favor del accionante dicho monto a partir del año 2017, pues consultadas las pruebas documentales aportadas, especialmente en lo que atañe a la liquidación de cesantías definitivas<sup>27</sup>, se tuvo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60%.

No obstante, los años anteriores no reflejan tal reajuste, siendo que el derecho se causó para el demandante desde el 1º de enero de 2001, sin que para el año 2016 se refleje tal aumento y como quiera que se trata de un derecho irrenunciable, le asiste razón a la parte demandante y deberá condenarse a esta demandada a reajustar la asignación básica y todas las prestaciones que se derivan de ella y pagar las diferencias que se hubieren causado por el período en el que no se realizó el reajuste.

---

<sup>24</sup> Archivo Digital No. 2 páginas 33 a 34

<sup>25</sup> Ibidem, página 44.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Archivo Digital No. 3 Páginas 168 a 182.

### 3.3.1. De la prescripción

Para efectos del restablecimiento del derecho, debe tomarse en consideración que en este caso el Ejército Nacional, está obligado al reconocimiento y pago de las diferencias que arroje el reajuste de la asignación básica y las prestaciones sociales, una vez se aplique el incremento del 20% a que se ha hecho referencia.

Para el caso de la prescripción debe indicarse que la misma no se encuentra expresamente regulada en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, por lo que en consecuencia se acude en estos aspectos a los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente, como lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

Aclarado lo anterior, se trata de una prescripción cuatrienal que se cuenta a partir de la exigibilidad del emolumento respectivo, para lo cual se tiene entonces, que el accionante por medio de su apoderada, radicó ante el Ejército Nacional la solicitud del reconocimiento de la diferencia del 20%, el 26 de octubre de 2017<sup>28</sup>, y el 6 de febrero de 2019 se presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín<sup>29</sup> y el proceso se mantuvo en esa Jurisdicción hasta que por competencia fue asignado a este Juzgado el 23 de julio de 2021<sup>30</sup>, por lo que se toma como referencia la primera fecha de radicación.

En consecuencia, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 25 de octubre de 2013. Es del caso aclarar, que para el año 2017 se registra la modificación del salario pero no se tiene certeza en qué mes de ese año se realizó y tampoco si se reconoció retroactivamente el pago, de manera que la condena quedará condicionada al descuento de lo que efectivamente se haya pagado por el concepto que aquí se reconoce.

### 3.4. Incremento del 20% de la asignación de retiro.

Sea lo primero indicar que el derecho a recibir una asignación básica conforme con las normas legales, es irrenunciable y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, liquida la asignación de retiro con apego a la Hoja de Servicios que para el efecto expide el Ejército Nacional.

En el caso *sub-lite*, se tiene que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, certificó que al accionante se le reconoció una asignación de retiro con la Resolución No. 5416 del 19 de febrero de 2018, *“por el cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional ® del Ejército ALBEIRO HERNÁN ZAPATA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.462.874 de San Andrés”*<sup>31</sup>, en cuantía del 70% del salario conformado por un salario mínimo incrementado en un 60% para el año 2018, más el 38.5% de la prima de antigüedad y el 30% del Subsidio Familiar de que trata el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Archivo Digital No. 1 páginas 33 a 41.

<sup>29</sup> Archivo Digital No. 2 página 1.

<sup>30</sup> Archivo Digital No. 4 página 1.

<sup>31</sup> Archivo Digital No. 4 páginas 52 a 57.

<sup>32</sup> Archivo Digital No. 4 páginas 55 a 57.

De igual manera, en la hoja de servicios No. 3-98462874 del 22 de enero de 2018<sup>33</sup> que sirvió como base para la liquidación de la asignación de retiro, se certifica que el accionante devengaba un salario mínimo más el 60%.

En consecuencia, se negará la pretensión relacionada con el reajuste de la asignación de retiro, pues evidentemente la prestación se reconoció tomando como base la asignación salarial que en efecto correspondía.

De conformidad con todo lo expuesto, en el presente caso queda claro que el Ejército Nacional desde el año 2001 omitió el reconocimiento a favor del demandante de la asignación básica con base en el salario mínimo incrementado en un 60%, por lo que se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que arroje el reajuste a partir del 26 de octubre de 2013, en adelante, hasta que cuando se empezó a realizar correctamente el pago.

Las sumas que resulten a favor del actor deberán ajustarse a valor presente en los términos de la fórmula que se especifica en la parte resolutive de esta sentencia (indexación) y conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En lo relativo a los intereses moratorios que puedan causarse, los mismos deberán reconocerse en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. De la condena en costas**

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida, como quiera que no aparece prueba de su causación conforme con el numeral 8° del artículo 365 Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** **Declarar** la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el **26 de octubre de 2017**, ante la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el propósito de que se reajustara el salario y las prestaciones del accionante **Albeiro Hernán Zapata Jaramillo**.

**SEGUNDO:** **Declarar** probadas las excepciones de mérito denominadas “*carencia actual de objeto en cuanto al reajuste del 20% de la asignación de retiro*”, propuesta por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares-CREMIL y la de “*prescripción de los derechos laborales*”, formulada por

<sup>33</sup> Archivo Digital No. 3 páginas 52 a 53.

la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme con lo expuesto.

**TERCERO:** Condenar a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, a reconocer y pagar lo siguiente:

a) Reconocer y pagar a favor del señor Albeiro Hernán Zapata Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 98.462.874 de San Andrés, las diferencias salariales y prestacionales causadas en aplicación del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, computando la diferencia del 20% del salario dejado de devengar a lo largo de la relación laboral, con efectividad **a partir 26 de octubre de 2013** por prescripción cuatrienal; y hasta el momento en que se empezó a pagar correctamente el reajuste.

Para efectos del pago de las diferencias ordenadas, la entidad deberá descontar los desembolsos que se hayan efectuado a favor del demandante por este mismo concepto.

b) Las sumas que resulten a favor del demandante deberán actualizarse con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestacionales en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada diferencia que arroje el reajuste ordenado y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO:** **SE NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado, sin necesidad de desglose, los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edb75439296835d5162d4e7d782381f71dacb3c2d2948d0ebf987ac8698b88e**

Documento generado en 21/10/2022 12:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**